

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: DAVID GUTIERREZ ORTIZ

Radicación: 25718408900120200009500.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud efectuada por la heredera única interesada en este proceso en el escrito que antecede, en los siguientes términos:

Depreca que se debe dictar sentencia complementaria atendiendo los razonamientos de la nota devolutiva del 19 de noviembre de 2020 señalando que aclara que el derecho de cuota sobre el bien inmueble corresponde a nuda propiedad únicamente.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia

aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”<sup>1</sup>.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad hubo un lapsus en el trabajo de partición y adjudicación en cuanto se señaló que la cuota del causante respecto del bien inmueble era de dominio, cuando en realidad corresponde es a nuda propiedad, razón por la cual el Despacho accede a la solicitud elevada por la señora MARIA DEL ROSARIO ORTIZ FLOREZ en el escrito que antecede.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 30 de septiembre de 2020 y queda como sigue:

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación y partición de los bienes de los causantes DAVID GUTIERREZ ORTIZ, visible a folios 40 al 43 del plenario, donde se refiere respecto del inmueble que se adjudica la cuota de la tercera parte en nuda propiedad.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos, como de tránsito y transporte respecto de la motocicleta adjudicada. Para lo cual deberán librarse las correspondientes comunicaciones a los correos electrónicos institucionales y se ordena que a costa de la interesada se expidan las copias auténticas.

En los demás aspectos la sentencia del 30 de septiembre de 2020 se mantiene incólume.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

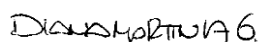
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_123\_\_, hoy \_\_10/12/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Verbal**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JOSE ALDEMAR BOHORQUEZ UMBACIA**

Radicación: 25718408900120190042600

Se reconoce al Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA como apoderado judicial del demandado JOSE ALDEMAR BOHORQUEZ UMBACIA en los términos y para los fines del memorial poder conferido que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Téngase por contestada la demanda dentro del término concedido en el auto admisorio de la misma.

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco días. Art. 370 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

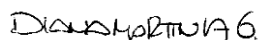


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 123, hoy 10/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecución de alimentos

Demandante: MARIA EUGENIA MUÑOZ DE URQUIJO.

Demandada: LUIS FERNANDO URQUIJO MUÑOZ Y JUAN  
MANUEL URQUIJO MUÑOZ

Radicación: 2011-020-00

Agréguese a los autos los anteriores escritos presentados por el Sr. LUIS FERNANDO URQUIJO MUÑOZ para que conste y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 123, hoy 10/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: VICTOR MANUEL GIRAL REY**

Radicación: 300014089001**20170010700**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador ad litem Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA se notifica de la orden de apremio por conducta concluyente al tenor de lo autorizado en el artículo 301 del C.G. del P., y que contestó oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para proseguir con el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

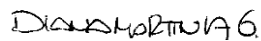


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 123, hoy 10/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo**

**Demandante: JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO**

**Demandado: BERNARDO SOLER, ANA ELISA LEON Y JENNY PAOLA SOLER**

Radicación: 25718408900120190046500

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2016, se promovió por parte de la JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO demanda de ejecución singular contra BERNARDO SOLER, ANA ELISA LEON Y JENNY PAOLA SOLER, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio visible a folio 3 del cuaderno:

\$80.000.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 21 de mayo de 2015 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado cuatro de febrero de 2016, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en forma personal el 20 de noviembre de 2020 como consta en el archivo 8 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en la letra de cambio visible a folio 3 del cuaderno, título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación

se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

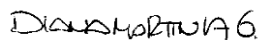


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 123, hoy 10/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: KATIA MILENA GUTIERREZ VILLAZON**

**Demandado: CIRO AUGUSTO GONZALEZ RAMOS**

Radicación: 25718408900120180000300

Por secretaria remítase la información solicitada en el correo electrónico que antecede.


Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 123, hoy 10/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: MINY YOHANA MORENO MONTERO**

Radicación: 25718408900120190005700

Como quiera que la demandada no compareció al proceso después de cumplido el llamamiento edictal se designa como curador ad litem de la señora MINY JOHANA MORENO MONTERO al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI.

Comuníquesele tal designación por marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

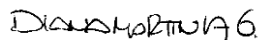


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_123\_\_, hoy \_\_10/12/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO**

**Demandado: DUFRANY BARRETO GAITAN**

Radicación: 25718408900120190033700

Como quiera que la demandada no compareció al proceso después de cumplido el llamamiento edictal se designa como curador ad litem de la señora DUFRANY BARRETO GAITAN a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Comuníquesele tal designación por marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

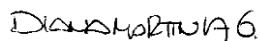


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_123\_\_, hoy \_\_10/12/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: ALEJANDRINA MENDEZ GUTIERREZ**

Radicación: 25718408900120180014000

Como quiera que la demandada no compareció al proceso después de cumplido el llamamiento edictal se designa como curador ad litem de la señora ALEJANDRINA MENDEZ GUTIERREZ al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA.

Comuníquesele tal designación por marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,




**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_123\_\_, hoy \_\_10/12/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: FIDEL RODRIGO CRUZ BARRETO**

**Demandado: MARIA HELENA BARRETO OLAYA, ESTEBAN ALFONSO BARRETO GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Radicación: 25718408900120190040500

Agréguense a los autos las anteriores publicaciones así como los documentos anexos para que conste.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la profesional del Derecho Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.

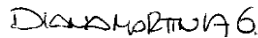
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 123, hoy 10/12/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria